



G TRIBUNAL
O BALEAR
I DE L'ESPORT
B



Expediente 28/21

ACUERDO DEL TRIBUNAL BALEAR DEL DEPORTE POR EL CUAL SE DESESTIMA EL RECURSO PRESENTADO POR EL CLUB RTVO. SON CALIU SON FERRER AT. EN RELACIÓN AL PARTIDO CELEBRADO ENTRE EL CITADO CLUB Y EL C. DPTVO. VIVA ESPORTS MASUNGA EN CATEGORÍA FÚTBOL SALA - INFANTIL, SOLICITANDO DEJAR SIN EFECTO LA SANCIÓN QUE LE FUE IMPUESTA POR EL COMITÉ DE COMPETICIÓN DE LA FFIB Y RATIFICADA POR EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA FFIB.

HECHOS

1. En fecha de 3 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Balear del Deporte el escrito del Sr. _____ en nombre del **CLUB RTVO. SON CALIU SON FERRER AT.** y del jugador de éste club D. _____, por el que, en síntesis, solicitaba *"que se retire el partido de sanción al jugador y que se dé por concluido el proceso y desestimada la petición del Escolar de Capdepera de impugnar el partido en cuestión, y nos devuelvan los 3 puntos obtenidos en el campo de juego legalmente"* toda vez que en su opinión hay dos hechos que lo fundamentan:

1º "NO fue tarjeta roja directa" sino "fue amarilla en el 32, otra en el 40 y la consiguiente roja en el 41" y

2º Que la FFIB tenía tiempo de sobra para resolver el primer recurso que presenta el club.

2. En el escrito presentado por el recurrente consta expresamente que se han agotado las vías de recurso internas de la FFIB, lo que habilita al recurrente a presentar su recurso ante el TBE.

3. Este Tribunal solicitó a la Federación de Fútbol de les Illes Balears copia completa del expediente relativo al recurso presentado por el **CLUB RTVO. SON CALIU SON FERRER AT**

4. El día 21 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el registro del Tribunal Balear del Deporte escrito de la Direcció General d'Esports respondiendo al requerimiento efectuado, siendo el contenido del mismo el que consta en el Expediente.

5. A la fecha de formalización de la presente, y a la vista del contenido de la documental que obra ya en el expediente, se considera suficiente la prueba practicada, por lo que se puede proceder a su resolución sin más preámbulo o demora.

6. La reclamación presentada busca, por una parte, que se deje sin efecto la sanción que se le impone al jugador Sr. _____ que le impuso la FFIB y por otra (de lo que se deduce del contenido del expediente y no del petitum del recurso) que se dé por ganado un partido contra el Club Escolar de Capdepera.

7. Según se desprende del Expediente aportado por la FFIB y de lo manifestado por el recurrente, el jugador Sr. _____ disputó, en la jornada siguiente a su expulsión, un partido en la disciplina de fútbol contra el Club Escolar de Capdepera. Parece deducirse, así mismo, que la FFIB habrá determinado la pérdida de los tres puntos ganados por el recurrente tras la victoria en el mismo.

Entiende este Tribunal que no puede entrar a dilucidar sobre esta parte del recurso, por no haber quedado debidamente determinada en el petitum del recurso y, a mayores, por no haber sido materia de análisis y resolución por parte del Comité de Competición

y del Comité de Apelación de la FFIB, lo que imposibilita al TBE no ya de resolver sino pronunciarse sobre el fondo de dicha cuestión.

No obstante, sí que cabe señalar que la inactividad del recurrente en denunciar o impugnar -dentro de los plazos que reglamentariamente determina la normativa de la FFIB- el presunto error que alega en cuanto a la existencia de una tarjeta amarilla recibida por su jugador en el minuto 32 del partido, es claramente indiciaria de que la misma no debió producirse en los términos que éste relata en el recurso, pues de haberse producido tal error lo hubiera impugnado o denunciado ante el árbitro en el momento de la firma telemática del acta a la finalización del partido (tal como se determina en el Artículo 179 del RGFFIB), lo que no ocurrió a la vista de la documental aportada.

Ahora bien, llegado el caso, sí cabe señalar que el Artículo 72.1 del Reglamento General de la FFIB, señala como Disposición General, que *“Los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno en cada una de aquéllas, de manera que en cada división solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de este”*

En su apartado 3 recoge, en atención a las sanciones recibidas por los futbolistas de los equipos filiales o dependientes, que *“La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones”*

8. En cuanto a la sanción y el deber de cumplirla, independientemente de la disciplina en la que pretenda hacerlo el federado, se pronuncia claramente el Artículo 24.3 del Código Disciplinario de la FFIB cuando señala que *“Cuando se trate de futbolistas que*

podieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción"

De todo ello se deduce, sin mucha dificultad, que el hecho de que el jugador estuviera sancionado para la disputa de un partido por la expulsión recibida en un partido de fútbol sala no le habilitaba para disputar un partido en otra disciplina y/o categoría, sin cumplir antes ese partido de sanción.

9. De la documentación que obra en el expediente, en concreto en el acta arbitral, se constata que D. _____, jugador del **CLUB RTVO. SON CALIU SON FERRER AT.**, recibió -durante el transcurso del partido de fútbol Sala infantil celebrado entre el citado club y el C. Dptvo. Viva Esports Masunga- dos tarjetas; una AMARILLA por "*discutir con un contrario sin llegar al insulto o amenaza*" y otra ROJA por "*evitar una manifiesta ocasión de gol tocando el balón de forma intencionada con la mano*" lo que inevitablemente acarreó su expulsión del terreno de juego.

Por su parte, de las manifestaciones vertidas por el recurrente en sus escritos de defensa se desprende que, a su parecer, su jugador no recibe una tarjeta amarilla y posteriormente una roja (como recoge el acta arbitral) sino que durante el partido recibe dos amarillas, lo que le acarrea recibir una tarjeta roja por doble amonestación.

Pues bien, el acta de árbitro recoge de forma clara que el jugador del club recurrente recibe una tarjeta una AMARILLA por "*discutir con un contrario sin llegar al insulto o amenaza*" y otra ROJA por "*evitar una manifiesta ocasión de gol tocando el balón de forma intencionada con la mano*", que es la acción punible que acarreó su expulsión del

terreno de juego, sin que del contenido del recurso ni de la prueba incorporada al expediente se haya desvirtuado lo recogido en la misma.

Por otra parte, y así lo indica el Comité de Apelación de la FFIB en su resolución, es claro y evidente que el hecho de que en el acta se recoja las tarjetas con los minutos cambiados, se trata de *un lapsus cáلامي* o error material que el propio Comité de Apelación subsanó de forma acertada.

Extraña, por último, la mención realizada por el recurrente al *"reglamento de fútbol sala, art. 46"* cómo si éste existiera para dicha disciplina y fuera distinto del que pueda aplicarse al fútbol, cuando no hay un reglamento específico para aquella disciplina, existiendo un único reglamento para todo el deporte del balompié aprobado por la FFIB (es decir, un único Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de les Illes Balears)

10. De todo lo actuado se desprende de forma inequívoca que se cometieron dos infracciones, una penada con una tarjeta amarilla y otra con una tarjeta roja; también de forma inequívoca reconoce el recurrente que su jugador recibió ambas sanciones durante el partido (además de referir que existió otra tarjeta anterior, mas no ha podido acreditar que ésta existió ni que lo recogido en el acta arbitral fuera distinto de lo que sucedió durante el partido) por lo que, de conformidad con lo recogido en el Artículo 46.2 del Código Disciplinario de la FFIB, producida la expulsión por roja directa, la sanción que acarreaba ésta impedía al jugador del recurrente disputar, al menos, un partido, lo que no deja duda alguna de la imposibilidad de que el mismo jugara la jornada siguiente.

En consecuencia, y de conformidad con todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal sólo puede concluir que la sanción impuesta por el Comité de Disciplina de la FFIB y confirmada por el Comité de Apelación de la FFIB, está ajustada a Derecho y que tiene que ser ratificada, por lo que cabe desestimar el recurso presentado en su día por el **CLUB RTVO. SON CALIU SON FERRER AT.** en nombre del jugador de éste club D.

Fundamentos de derecho

1. El artículo 184 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears establece que:

1. El Tribunal Balear del Deporte es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos electoral, competitivo y disciplinario en las Illes Balears, que, con el apoyo material, de personal y presupuestario de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears, actúa con total autonomía e independencia y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en la presente ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. Las resoluciones del Tribunal Balear del Deporte pueden ser objeto de recurso ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo

2. El artículo 133 de la Ley 14/2006 también dispone que la jurisdicción deportiva se ejerce en tres ámbitos: el disciplinario, el competitivo y el electoral.

3. El Artículo 46 del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de les Illes Balears señala en su apartado 1 que *"Cuando, como consecuencia de una segunda*



amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda correctivo mayor, con la correspondiente accesoria pecuniaria, salvo en Fútbol Sala, que se impondrá la sanción económica sin acarrear suspensión."

Así mismo, en su apartado 2 recoge que *"La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente."*

4. El Artículo 24.3 del Código Disciplinario de la Federación de Fútbol de les Illes Balears cuando señala que *"Cuando se trate de futbolistas que pudieran ser reglamentariamente alineados en otros equipos de la cadena del principal o en alguno de los equipos de un club patrocinador, el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra, en la categoría en la que se cometió dicha infracción, el número de jornadas a que haga méritos la sanción"*

5. el Artículo 72.1 del Reglamento General de la Federació de Fútbol de les Illes Balears, señala como Disposición General, que *"Los clubes pueden tener filiales o equipos dependientes en todas las divisiones o categorías inferiores a la que estén inscritos, si bien limitándose este derecho a sólo uno en cada una de aquéllas, de manera que en cada división solo podrá haber un equipo del mismo club o un filial de este"*

En su apartado 3 recoge que *"La relación de filialidad o dependencia no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias ni para*

cualquiera finalidad distinta a la que es propia y específica de aquella clase de situaciones”

6. En cuanto a la obligación de firma telemática de las actas por parte de los delegados de los clubes intervinientes en el partido, se pronuncia el Artículo 179 del RGFFIB al señalar que

“1. Las actas arbitrales serán tramitadas de forma telemática, salvo causa de fuerza mayor que los impida.

2. Finalizado el partido, el árbitro hará constar en el acta los apartados que se especifican en el artículo anterior y será firmada telemáticamente por los delegados de los clubes que contendieron.”

6. En virtud de cuanto antecede y dado que ha quedado acreditado, tanto por las propias manifestaciones del recurrente como por la documental aportada por la FBT, que el jugador D. _____ cometió las infracciones que acarreaban las sanciones correctamente impuestas por la FFIB, procede desestimar el recurso interpuesto por el **CLUB RTVO. SON CALIU SON FERRER AT** al haberse adoptado el acuerdo respetando la normativa disciplinaria deportiva vigente y conforme a Derecho.

Por todo ello, el Tribunal Balear del Deporte, previa deliberación, adopta el siguiente:

ACUERDO

1. DESESTIMAR el recurso presentado por por el **CLUB RTVO. SON CALIU SON FERRER AT.** en nombre del jugador de éste club D. | .

2. NOTIFICAR el presente acuerdo al interesado y a la Federació de Fútbol de les Illes Balears.

Contra el presente acuerdo que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-Administrativo, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la notificación del presente acuerdo, sin perjuicio de poder interponer cualquier otro recurso que las partes estimen oportuno y procedente.

El Presidente del Tribunal Balear del Deporte

Josep María Palà Aparicio

NOMBRE PALA
APARICIO JOSE
MARIA - NIF
Firmado digitalmente
por NOMBRE PALA
APARICIO JOSE MARIA
NIF
Fecha: 2022.02.10
10:05:30 +01'00'

